

CONSTANCIA: Popayán, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00037-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ANDRES FELIPE TALAGA SANDOVAL

Interlocutorio N.º 293

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompañado en la demanda, se presenta obligación No, 4130010574 contenidas en el pagare sin número con Sticker No. 2P011534, en donde se solicita la ejecución por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 45.504.568) por concepto de capital insoluto, también solicita que se libere mandamiento por los intereses moratorios a la tasa anual máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital causados desde el día 17 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación, también por la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2-785.115) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 13 de agosto de 2023 y 16 de diciembre de 2023 con tasa de interés pactada en 13.23%,

El pagare aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de

autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de demandado ANDRES FABIAN TALGA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía 1.061.718.178, y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890300279-4, por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación No, 4130010574 contenidas en el PAGARE SIN NÚMERO con Sticker No. 2P011534,

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 45.504.568)** correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación

2. por la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.785.115)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 13 de agosto de 2023 y 16 de diciembre de 2023 con tasa de interés pactada en 13.23%

3. Por los intereses moratorios a la tasa anual máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital causados desde el día 17 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. TENGASE Como dependientes judiciales de la parte demandante a los señores: ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.144.025.216 y T.P. No. 227.294 del C.S. de la J., MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con C.C 1.085.272.670 y T.P. 324.315, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA C.C. 1.054.977.398 con T.P. 358.280.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez